

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA.**

EXPEDIENTE: AE/3/2018.

ACTORAS: LUCINA LILIANA MONTES
DE OCA MORENO Y MARÍA
FERNANDA ÁLVARO MONTES DE
OCA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TIANGUISTENCO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.



VISTOS para acordar, los autos que integran el expediente del Asunto Especial relativo a la demanda interpuesta por las ciudadanas Lucina Liliana Montes de Oca Moreno y María Fernanda Álvaro Montes de Oca, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco (Ayuntamiento), de la otrora LIX Legislatura del Estado de México y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de quienes reclaman el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento de Fernando Álvaro Gómez.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realizan las actoras en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la LIX Legislatura Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo

constitucional 2016-2018; así mismo, para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el mismo periodo, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tianguistenco.

2. Entrega de Constancia de Mayoría. El diez de junio posterior, le fue entregada a Fernando Álvaro Gómez la Constancia de Mayoría como miembro del Ayuntamiento Electo de Tianguistenco, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en su carácter de Presidente Constitucional Municipal.

3. Toma de posesión del cargo. El primero de enero de dos mil dieciséis, Fernando Álvaro Gómez, tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de Tianguistenco.

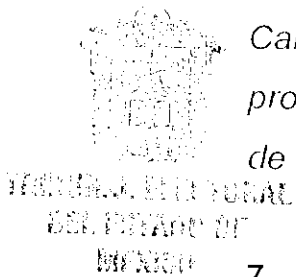
4. Fallecimiento de Fernando Álvaro Gómez. El veinticinco de marzo de dos mil diecisiete feneció Fernando Álvaro Gómez.

5. Interposición de la demanda ante Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México (Tribunal de Conciliación). El siete de julio siguiente, la ciudadana Lucina Liliana Montes de Oca Moreno, en su carácter de cónyuge supérstite de Fernando Álvaro Gómez y en representación de las menores Ruth Fabiola y Fátima, de apellidos Álvaro Montes de Oca, así como María Fernanda Álvaro Montes de Oca, en su calidad de descendiente (hija) y dependiente económico del finado, presentaron ante el Tribunal de Conciliación, demanda en contra del Ayuntamiento, de la otrora LIX Legislatura Local y del ISSEMYM, a efecto de que les colmaran diversas prestaciones, entre ellas, el pago de indemnización equivalente al importe de cinco mil días de salario, el pago de los seguros de vida a que tenía derecho el finado Fernando Álvaro Gómez, el pago de la cantidad de ciento treinta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos por concepto de salarios devengados del período comprendido del primero al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a razón de

sesenta, cuarenta y veinticinco días, respectivamente, en su parte proporcional correspondientes al año dos mil diecisiete, así como la pensión vitalicia por orfandad en favor de las menores.

6. Auto emitido por el Tribunal de Conciliación. El treinta y uno de agosto posterior, mediante acuerdo de la misma fecha, el Tribunal de Conciliación dentro del expediente 996/2017, tuvo por presentada a la promovente Lucina Liliana Montes de Oca con el escrito de demanda referido en el numeral que antecede. Asimismo, se pronunció, únicamente, en lo relativo a la declaración de beneficiarios, de ahí que ordenó la práctica de diligencias a fin de determinar qué personas dependían económicamente del fallecido Fernando Álvaro Gómez.

Cabe señalar que, el Tribunal de Conciliación al emitir el auto, se pronunció, únicamente, respecto a la ciudadana Lucina Liliana Montes de Oca, sin embargo, no proveyó nada sobre la otra promovente.



7. Interposición del Juicio de Amparo 1606/2017-IV. El diez de octubre siguiente, la ciudadana Lucina Liliana Montes de Oca Moreno, por su propio derecho, presentó ante el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en la entidad, demanda de amparo en contra del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal de Conciliación, por ser omiso en acordar sobre la admisión o no de la demanda y/o, en su caso, remitirla a la autoridad competente.

8. Resolución dictada por el Juzgado Tercero en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. El quince de noviembre posterior, el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, emitió sentencia en la cual le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la promovente, de ahí que, dejó insubsistente el auto reclamado y ordenó al Tribunal de Conciliación, emitiera otro, de manera fundada y motivada, con plenitud de jurisdicción, en el que diera respuesta a las prestaciones reclamadas y tomando en cuenta las diversas

instituciones demandadas; misma resolución que fue notificada al Tribunal de Conciliación el catorce de diciembre siguiente.

9. Auto de Incompetencia emitido por el Tribunal de Conciliación.

En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación, se declaró incompetente para conocer y resolver de la demanda interpuesta por la ciudadana Lucina Liliana Montes de Oca Moreno en contra del Ayuntamiento, de la otrora Legislatura LIX del Estado de México y del ISSEMYM, asimismo, consideró que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que acordó remitirle los autos correspondientes.

Cabe precisar que, el Tribunal de Conciliación al emitir dicho auto, únicamente hizo alusión a una de las actoras, omitiendo referirse a María Fernanda Álvaro Montes de Oca.

10. Remisión del expediente 996/2017 por parte del Tribunal de Conciliación. Mediante oficio de fecha diez de agosto del presente año, el Presidente del Tribunal de Conciliación, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente 996/2017.

VI. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Recepción del expediente por parte del Tribunal Electoral del Estado de México. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio número AUX/01075/2018, suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación, mediante el cual remitió el expediente 996/2017.

b. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo del tres siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el oficio número AUX/01075/2018, ordenó su registro en el

Libro de Asuntos Especiales bajo la clave AE/3/2018, y designó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado instructor en lo individual, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) que, cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso de procedimiento que se sigue regularmente, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, es facultad del Pleno de Sala la emisión de acuerdo correspondiente; por lo que, los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto para resolver el asunto, el cual será sometido a la decisión plenaria; lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Este Tribunal Electoral estima que el criterio anterior es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, toda vez que, en el caso que nos ocupa, se trata de determinar si este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el asunto promovido por las ciudadanas Lucina Liliana Montes de Oca Moreno y María Fernanda Álvaro Montes de Oca en contra del Ayuntamiento de

¹ Consultable en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Tianguistenco, de la otrora LIX Legislatura del Estado de México y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de los que solicitan el pago de diversas prestaciones.

Por lo tanto, lo que este Tribunal resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al presente asunto; ce ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será el Pleno de este Órgano Jurisdiccional quien, actuando en forma colegiada, emita la determinación que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390, fracciones I y XVIII, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Análisis sobre el requisito de procedencia relativo a la competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México estima que es **incompetente** para conocer del asunto promovido por las ciudadanas Lucina Liliana Montes de Oca Moreno y María Fernanda Álvaro Montes de Oca, en razón de la materia, con base en las siguientes consideraciones.

Del escrito inicial de demanda se advierte que, la ciudadana Lucina Liliana Montes de Oca Moreno, en su carácter de cónyuge supérstite de Fernando Álvaro Gómez, y en representación de las menores Ruth Fabiola y Fátima, de apellidos Álvaro Montes de Oca, así como la ciudadana María Fernanda Álvaro Montes de Oca, en su carácter de descendiente (hija) y dependiente económico del finado Fernando Álvaro Gómez, **quien desempeñaba el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tianguistenco**, demandaron las siguientes prestaciones:

- **Del ayuntamiento de Tianguistenco y de la otrora LIX Legislatura del Estado de México:**

a) El pago de la indemnización equivalente al importe de cinco mil días de salario por el fallecimiento del servidor público.

b) El pago de los seguros de vida a que tenía el servidor público fallecido.

- **Del ayuntamiento de Tianguistenco:**

a) El pago de \$134,595.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de salarios devengados del periodo comprendido del uno al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

b) El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a razón de sesenta, cuarenta y veinticinco días, respectivamente, en su parte proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete.

- **Del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios:**

El pago de una pensión vitalicia por orfandad en favor de Ruth Fabiola y Fátima, ambas de apellidos Álvaro Montes de Oca, por el riesgo de trabajo sufrido por el *de cujus* Fernando Álvaro Gómez, por los derechos adquiridos por las aportaciones realizadas a dicho instituto.

Como puede advertirse, las prestaciones reclamadas se originan por el fallecimiento de un servidor público de elección popular; sin embargo, contrario a lo acordado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional considera que **no es competente** para conocer del pago de dichas prestaciones, en razón de que están circunscritas a un ámbito ajeno a la materia electoral.

De conformidad con los artículos 383, segundo párrafo y 390 del Código Electoral del Estado de México, la competencia de este Tribunal se circunscribe a lo siguiente:

[...]

Artículo 383. *El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código...*

*Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, **los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores**, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, **así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.***

Artículo 390. *Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:*

I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.

VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral y ejercerlo con autonomía.

VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.

IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.

X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.

XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.

XVI. Aprobar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.

XVII. Aprobar el programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XVIII. Las demás que le otorga este Código.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprenden dos aspectos inherentes al caso que nos ocupa; en primer lugar, si bien es cierto, este Tribunal conoce de conflictos o diferencias laborales, también lo es que, que únicamente es competente para conocer de ellos cuando se susciten entre este Tribunal y sus servidores, así como, entre el Instituto electoral local y sus servidores; situaciones que no acontecen en el caso que se resuelve, dado que el finado no fue trabajador de ninguna de las dos autoridades electorales señaladas.

Resulta importante precisar lo anterior, en virtud de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, en su acuerdo del quince de diciembre de dos mil diecisiete, señaló que dichas

atribuciones son el fundamento para conocer y resolver del presente asunto; sin embargo, como ya se indicó, tal normativa no es el sustento de derecho para fundamentar la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver lo demandado por las actoras.

Ahora bien, en segundo lugar, a este Órgano Jurisdiccional corresponde garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, tal como el derecho a ser votado en su vertiente de la ocupación del cargo, es decir, el de aquellos ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular. Al respecto cabe hacer los siguientes señalamientos.

El derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a **permanecer** en él y a **desempeñar** las funciones que les corresponden, así como a **ejercer** los derechos inherentes a su cargo.²


En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente, el presidente municipal, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracción IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tema, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 29, fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y municipios.

² Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del **ejercicio** de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al **desempeño** de la función pública; de ahí que, la negativa u omisión de pago de la retribución económica que corresponde a un servidor público de elección popular en **funciones** afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, situación que encuadra en el ámbito del derecho electoral.

Dicho criterio, es asumido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011, de rubro. "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".³



Así pues, el artículo 147 de la Constitución Local expone que el Gobernador, los Diputados y los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En este sentido, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca **el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo**; el derecho a **permanecer** en él, **desempeñar** las funciones que le corresponden así como recibir una remuneración por el **ejercicio** del mismo.

³ Consultable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010⁴ de ese órgano jurisdiccional, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER / VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"

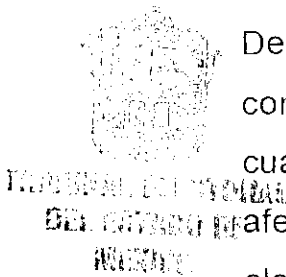
Por otra parte, este Tribunal también ha sostenido que **la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.**

Acorde a lo anterior, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un **servidor público de elección popular en funciones** afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En síntesis, resulta evidente que esta autoridad jurisdiccional si bien conoce de aspectos relacionados con las remuneraciones que perciben los servidores públicos de elección popular, lo cierto es que dichos supuestos obedecen a la obligación de esta autoridad de garantizar el ejercicio de los derechos político electorales, como es el relativo al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, es decir, el de **tutelar derechos políticos electorales de servidores públicos de elección popular que se encuentran en funciones, situación que en el presente asunto, es evidente que no se actualiza.**

⁴ Consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, es acorde con el criterio resuelto por la Sala Superior, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente Identificado con el número **SUP-REC-115/2017** y acumulados, en el que se razonó que, los tribunales electorales carecen de competencia para conocer y resolver asuntos como es el que nos ocupa, en virtud de que dicho criterio establece que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral federal, ni de otros tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de percibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, **cuando ya no tienen la calidad de servidores públicos**, como sucede en el presente asunto.



De lo anterior, se infiere que, los tribunales electorales son competentes para conocer y resolver controversias relacionadas cuando un servidor público de elección popular, **en funciones**, se ve afectado con la vulneración de alguno de sus derechos político-electorales, en específico cuando se trata del derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, en razón de considerarse inherente a dicho ejercicio; sin embargo, la excepción a dicha regla opera cuando el servidor público de elección popular ya no cuenta con dicha calidad, es decir, cuando ya no se encuentra en funciones de su encargo, por término o separación del mismo, tal y como ocurre en el presente asunto, de ahí que, las pretensiones de las actoras no se pueden circunscribir al ámbito de la materia electoral.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse respecto del fondo del presente Asunto Especial. De manera que, con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente con número SUP-REC-115/2017 y acumulados, aplicable *mutatis mutandis*, **este Tribunal carece de competencia para resolver y pronunciarse sobre la controversia planteada por las actoras**, en virtud de que las pretensiones rebasan el ámbito de la materia electoral, pues las diversas prestaciones que reclama, no están

relacionadas con el acceso, permanencia, ejercicio y/o desempeño del cargo de elección popular que ostentó Fernando Álvaro Gómez.

Así, esta autoridad electoral considera que de adoptar una postura contraria, esto es, asumir competencia para conocer del presente asunto, implicaría vulnerar los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, en tanto que la competencia de cualquier autoridad debe estar expresamente señalada en la ley y, además, se mermaría el principio de seguridad jurídica de las justiciables, pues implicaría incertidumbre respecto de qué medios de impugnación resultan legalmente procedentes para controvertir este tipo de actos.

Por otro lado, es importante señalar que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez no requieren que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior, corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁵

Por las relatadas consideraciones es que, este Tribunal especializado en materia electoral, asume plena convicción para determinar que el presente asunto no se circunscribe en el ámbito electoral; de ahí que, al tratarse de una controversia de naturaleza distinta a la electoral, este

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-476/2016. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00476-2016.htm>

Órgano Jurisdiccional se declara **INCOMPETENTE** para conocer y resolver sobre el presente asunto.

Por otro lado, no es posible determinar cuál autoridad concreta es competente para conocer y resolver el fondo del asunto planteado por la parte actora, pues de hacerlo se podría estar vulnerando la competencia, jurisdicción y atribuciones y facultades de autoridades diversas, incluso se podría incurrir en invasión indebida de competencias al indicarle a una autoridad que debe necesariamente conocer del asunto de mérito, ello sin contar este Tribunal con facultad jurídica alguna para hacerlo. De ahí, la inviabilidad de remitir los autos a alguna autoridad competente concreta.

No obstante, del estudio realizado por este Tribunal a distinta normativa, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia de las actoras, se advierte que las prestaciones reclamadas podrían ser deducidas vía **Juicio de Amparo**, ya que como lo establece la Ley de Amparo en su artículo 1º, dicho juicio tiene por objeto, entre otros, resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos.

Por otro lado, este Tribunal, también advierte la viabilidad de exigir las prestaciones reclamadas por las actoras, ante una instancia administrativa, pues tal y como lo establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, conoce y resuelve de controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

Asimismo, este Tribunal, considera viable que las actoras acudan a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** o a los **Tribunales Colegiados de Circuito**, a efecto de que sean ellas quienes determinen el órgano que debe conocer de la presente controversia. Lo

anterior conforme a los criterios señalados en las tesis de rubros: "CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON"⁶; "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO SE PLANTEO ENTRE DOS TRIBUNALES, POR INHIBITORIA O DECLINATORIA, NI TAMPOCO ESOS TRIBUNALES SE DECLARARON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA MISMA DEMANDA Y NO EXISTE SOLICITUD DEL INTERESADO PARA QUE SE ESTABLEZCA EL ÓRGANO COMPETENTE".⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

O bien, pudieran recurrir directamente al **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** para que sea esta autoridad quien resuelva el conflicto de competencia, toda vez que el Tribunal de Conciliación y este Órgano Jurisdiccional, se encuentran dentro de la jurisdicción de dicho Tribunal Colegiado; lo anterior de conformidad con la tesis de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN ORDINARIA. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO RADICA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO".⁸

En consecuencia, si bien esta Autoridad Jurisdiccional no es competente para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto pues

⁶ Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2017151&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017151&Hit=1&IDs=2017151&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁷ Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=199429&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=199429&Hit=1&IDs=199429&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁸ Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=175120&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175120&Hit=1&IDs=175120&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

no se advierte la vulneración a un derecho político-electoral, como ya se anticipó; con la finalidad de que las actoras no se vean vulneradas en su derecho al acceso de administración de justicia, se estima que las mismas podrían acudir ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ante el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** o ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda; lo anterior previa copia certificada del expediente que realice la Secretaría General de Acuerdos, para su resguardo en el archivo de este Tribunal.

En ese orden de ideas, se deja a elección de las actoras las tres vías a través de las cuales podrían recurrir las prestaciones que reclaman del Ayuntamiento. Incluso, queda a discreción y derecho de las promoventes instar o no la justicia por las vías jurídicas señaladas.



Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deja a salvo los derechos reclamados por Lucina Liliana Montes de Oca Moreno y María Fernanda Álvaro Montes de Oca para que los hagan valer ante la instancia jurisdiccional que estimen pertinente.

Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

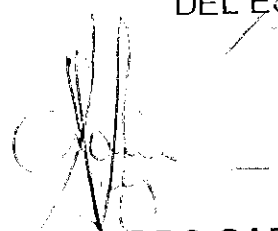
ÚNICO. No es **PRDCEDENTE** el medio de impugnación relativo a la demanda interpuesta por las ciudadanas **Lucina Liliana Montes de Oca Moreno** y **María Fernanda Álvaro Montes de Oca** en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco**, de la otrora **LIX Legislatura del Estado de México** y del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**; conforme lo expuesto en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución, **personalmente** a las promoventes, lo anterior, de conformidad con el artículo 428, del Código Electoral del Estado de México.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

